

Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3402/1964, de 22 de octubre, por el que se prorroga hasta el día 5 de febrero próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de un contingente de granos de antracita que fué dispuesta por Decreto 183 del pasado año.

El Decreto ciento ochenta y tres, de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, suspendió por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de un contingente de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos.

La suspensión ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, por sucesivos Decretos, venciendo el día cinco de noviembre próximo la última prórroga, que fué concedida por Decreto dos mil doscientos setenta y nueve de veintisiete de julio del año en curso.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión y sus prórrogas y no haberse realizado totalmente la importación del contingente arancelario al que afecta la suspensión, es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el día cinco de febrero próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos en la partida veintisiete punto cero uno B del Arancel de Aduanas, que fué dispuesta por Decreto ciento ochenta y tres del pasado año, a la importación de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos.

Artículo segundo.—El contingente arancelario al que afecta la suspensión continuará siendo el de quinientas mil toneladas, establecido por Decreto dos mil ciento diecinueve, de diez de agosto del pasado año.

Artículo tercero.—Quedan subsistentes los demás términos del Decreto ciento ochenta y tres, de treinta y uno de enero del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

CIRCULAR número 15/64 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de fechas 3 de agosto y 3 de octubre de 1964, reguladoras de la campaña oleícola 1964-65.

FUNDAMENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 3 de agosto de 1964, y haciendo uso de las facultades que en el mismo se conceden a este Organismo para su desarrollo, he tenido a bien disponer las siguientes normas:

REGIMEN DE PRODUCTOS

COMERCIALIZACIÓN

Artículo 1.º De acuerdo con el artículo primero de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno y los artículos 13 y 14 de la misma, modificados por la Orden del 3 de octubre

de 1964, los artículos que a continuación se señalan se comercializarán de acuerdo con las normas que se dictan en la presente Circular

- I.—La aceituna en almazara.
- II.—Los aceites de oliva que de ella se obtengan.
- III.—Los orujos de aceituna.
- IV.—Las habas de soja de importación.
- V.—Los aceites de orujo de aceituna (aceites de oliva de segunda clase).
- VI.—Los aceites de algodón, cacahuete, girasol y soja.
- VII.—Los aceites industriales y grasas comestibles o industriales de origen vegetal y animal.

I.—ACEITUNA

CÁLCULO SOBRE COSECHAS

Art. 2.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas provincias y los comunicarán a este Organismo en información mensual.

APERTURA DE ALMAZARAS

Art. 3.º De acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 3 de agosto de 1964, si las almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios no fuesen suficientes para la molturación de la aceituna producida en cada provincia dentro del plazo necesario, esta Comisaría General adoptará las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen o propondrá, en su caso, lo que proceda al Ministerio de Agricultura.

ENTREGA DE ACEITUNA DE ALMAZARA

Art. 4.º Los productores olivareros quedan obligados a entregar en almazaras la totalidad de la aceituna que recolecten con destino a la producción de aceite.

Los almazareros anotarán diariamente en el Libro Oficial de Almazaras las cantidades de aceituna entregadas por cada olivarero, con expresión del lugar y provincia de procedencia, así como los aceites obtenidos de la misma.

PUESTOS DE COMER

Art. 5.º Se autoriza a las almazaras la instalación, sin limitación alguna, de los puestos de recepción de aceituna que estimen convenientes.

Dichos puestos deberán proveerse de los correspondientes Libros Oficiales de Almazara, que serán facilitados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

II.—ACEITE DE OLIVA

COMPRA DE ACEITE OFRECIDO VOLUNTARIAMENTE

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 3 de agosto de 1964, esta Comisaría General adquirirá todos los aceites de oliva vírgenes, limpios y con un contenido inferior al 1 por 100 de humedad e impurezas, que libremente se le ofrezcan por los productores olivareros y los almazareros.

Los precios que se fijan para estas compras, según se señalan en el indicado artículo sexto de la citada Orden, serán los siguientes:

	Pesetas
	Kilogramo
a) Aceites vírgenes hasta 1º de acidez	30.00
b) Aceites vírgenes de más de 1º hasta 1,5º	29.50
c) Aceites vírgenes de más de 1,5º hasta 2,5º	28.00
d) Aceites vírgenes de más de 2,5º hasta 3º	27.50

Los aceites de más de 3º de acidez no serán objeto de compra por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las compras de aceite indicadas se formalizarán, mediante otorgamiento del correspondiente contrato de compra y depósito, en el modelo anexo número 1.

CONDICIONES PARA LA COMPRA POR LA COMISARÍA GENERAL
DEL ACEITE OFRECIDO VOLUNTARIAMENTE

Art. 7.º Las estipulaciones técnico-legales y económicas que se establecen por esta Comisaría General para la compra de los aceites de oliva, a que se refiere el artículo anterior de la presente Circular, serán las siguientes:

a) El plazo para ofertar y vender el aceite de oliva a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes terminará el 31 de mayo de 1965.

b) El ofertante se obliga, con los medios de que disponga, propios o ajenos, a almacenar en calidad de depósito la totalidad de los aceites objeto del contrato de compraventa.

c) El almacenaje de estos aceites podrá realizarse:

1.º En almacenes del vendedor o alquilados en la localidad en que se ha producido el aceite.

2.º En almacenes del Servicio Sindical de Almacenes Reguladores en la propia provincia en que se produjo el aceite.

3.º En depósitos alquilados por la Comisaría General.

En cualquiera de los supuestos, la comprobación de pesos y calidades se efectuará en el almacén receptor, y en caso de discrepancia en orden a la calidad del aceite se hará constar en acta la disconformidad, remitiendo las oportunas muestras a un laboratorio oficial agrícola o al Instituto de la Grasa, de Sevilla, aceptando como decisivo el informe y análisis que emitan al efecto.

d) Los depósitos propios o ajenos deberán reunir las condiciones que aseguren el mantenimiento de la calidad de los aceites figurados en el contrato, de forma que las contaminaciones, derrames, aumentos de acidez que puedan disminuir la calidad y la cantidad del aceite comprado sean de cuenta y riesgo del vendedor-depositario.

Cuando a petición del vendedor se autorice el traslado de los aceites a otros depósitos de la misma localidad o fuera de ella, seguirá siendo responsable tanto de la cantidad de las alteraciones que pueda tener la mercancía.

e) Los precios que se señalan en los apartados a), b), c) y d) del artículo sexto de esta Circular se entenderán para mercancía situada en almacén o depósito elegido por el vendedor.

f) La formalización del contrato de compraventa se realizará precisamente cuando la mercancía ofertada se encuentre en el depósito elegido por el vendedor.

g) Los vendedores depositarios harán una declaración de calidad y cantidad del aceite objeto de la compraventa, que tendrá, a todos los efectos, el carácter de documento público.

Asimismo deberán presentar garantías bastantes que amparen el valor total de la mercancía en la cantidad y calidad contratadas por un período de diez meses a contar de la fecha del contrato de compraventa.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ejercerá el control en la forma que se estime oportuna de la calidad y cantidad, sin que ello suponga exclusión de responsabilidad para el depositario cuando al final del depósito o en cualquier momento se compruebe infracción.

h) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pagará el importe de la mercancía una vez formalizado el contrato.

El total del importe de la misma se hará efectivo en el caso de que el vendedor haya presentado un aval bancario que ampare el valor total del aceite objeto de la operación, y cuando la garantía sea únicamente la señalada en el artículo primero, apartado 1), párrafo segundo, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 10 de enero de 1964, se abonará por la Comisaría General el 80 por 100 de su valor, pagándose el restante 20 por 100 a los dos meses de haberse efectuado el primer abono.

i) La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pagará, en concepto de almacenamiento, custodia y gastos de entrega sobre plataforma-transporte, 0,05 pesetas por kilogramo y mes durante los tres meses primeros, 0,03 pesetas por kilogramo y mes durante los tres meses siguientes y 0,025 pesetas por kilogramo y mes por el resto del tiempo que pueda durar el almacenamiento cuando se trate de depósitos propios o ajenos aportados por el vendedor.

El pago de los gastos que se indican serán abonados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes mediante liquidación después de efectuada la salida por venta o traslado de la mercancía.

VENTA DE LOS ACEITES ADQUIRIDOS POR LA COMISARÍA GENERAL

Art. 8.º Esta Comisaría General podrá vender el aceite de oliva por ella adquirido cuando en el mercado libre las

cotizaciones en origen de este artículo alcancen el precio de 32,50 pesetas kilogramo para los aceites vírgenes hasta 1.º de acidez y correlativamente los de las restantes graduaciones.

Los precios de venta en almacén origen serán los siguientes:

	Pesetas
	Kilogramo
Aceites hasta 1.º de acidez	32,50
Aceites de más de 1.º hasta 1,5.º	32,00
Aceites de más de 1,5.º hasta 2,5.º	30,50
Aceites de más de 2,5.º hasta 3.º	30,00

Cuando la mercancía se encuentre situada en almacenes de destino, a los precios anteriores se les incrementará los gastos medios de transporte valorados, en 0,50 pesetas kilogramo.

CLASES DE ACEITE PARA CONSUMO

Art. 9.º La venta al público de las distintas clases de aceite autorizadas en esta Circular responderán a las clasificaciones del Consejo Oleícola Internacional.

De acuerdo con dichas especificaciones se autoriza con destino a consumo las siguientes calidades de aceite.

Aceite de oliva a granel

a) Extra.—Aceite de oliva de sabor absolutamente irreprochable y cuya acidez en ácido oleico deberá ser, como máximo, de un gramo por cien gramos.

b) Fino.—Aceite de oliva que reúna las condiciones de aceite virgen, salvo en cuanto a la acidez en ácido oleico, que será, como máximo, de gramo y medio por cien gramos.

c) Corriente.—Aceite de oliva de buen sabor y cuya acidez en ácido oleico será de tres gramos por cien gramos, como máximo, con un margen de tolerancia de un 10 por 100 respecto a la acidez indicada.

Se exceptúan en principio de la venta a granel las provincias de Alava, Guipúzcoa, Santander y Vizcaya y las capitales de las provincias Barcelona, Madrid y Valencia, en las que los aceites de oliva habrán de expendirse al público envasados, a partir del día 28 de octubre de 1964 en Madrid, el 1 de noviembre en Barcelona y el 10 de noviembre en Valencia.

En estas provincias y capitales, para regular los precios podrá expendirse el aceite de oliva a granel en los Econmatos laborales, Cooperativas de Consumo y Establecimientos del Instituto para la propaganda de los Productos del Olivar (Sindicato Nacional del Olivo), así como también en los establecimientos abiertos al público por las Cooperativas de Producción.

Además de las indicadas excepciones, esta Comisaría General podrá autorizar en el volumen adecuado, y con igual finalidad, la venta a granel de los aceites de oliva a aquellos despachos que se comprometan, a través del Sindicato Nacional del Olivo, a expender solo esta clase de aceite.

Los establecimientos autorizados en las provincias y capitales a que se refiere la excepción, y en donde se vendan aceites de oliva a granel, no podrán vender aceites de semillas, cualquiera que sea la índole del establecimiento expendedor.

Asimismo, si las circunstancias lo aconsejan, también podrá hacer uso de los elementos de distribución y venta que estime necesarios para mantener a precios adecuados el abastecimiento de aceite en todo el territorio metropolitano de las capitales anteriormente citadas. Cuando en las provincias y capitales antes citadas los precios de venta de los aceites envasados así lo aconsejen, este Organismo autorizará con carácter general, en el volumen adecuado, la venta de aceites de oliva a granel en todas o en aquellas que considere oportuno adoptar esta medida.

Acetes de oliva envasados

a) Aceite de oliva virgen extra, acidez máxima, 1.º.

b) Aceite de oliva virgen fino, acidez máxima, 1,5.º.

c) Aceite de oliva virgen corriente, acidez máxima, 3.º.

d) Aceite refinado de oliva, acidez máxima, 0,15.º.

e) Aceite de oliva virgen mezclado con refinado de oliva, acidez máxima, 3.º.

De acuerdo con las normas del Consejo Oleícola Internacional, cada grado de acidez tiene la equivalencia de un gramo por cien gramos.

ACEITE DE OLIVA DE MÁS DE 3º DE ACIDEZ

Art. 10. Se prohíbe el destino a consumo de boca de los aceites de oliva de acidez superior a 3º. Dichos aceites, para poder ser destinados a tal fin, deberán sufrir forzosamente el proceso completo de refinación en sus tres fases de neutralización, decoloración y desodorización.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y de acuerdo con las facultades que se otorgan a este Organismo en el artículo noveno de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 3 de agosto de 1964 se podrá autorizar, previa petición justificada de las respectivas Delegaciones de Abastecimientos y Transporte, el consumo en su provincia de los aceites de oliva de más de 3º de acidez de propia producción.

OBLIGACIÓN DE LOS ALMACENISTAS DE TENER EXISTENCIAS DE DETERMINADO ACEITE

Art. 11. Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientela aceites de oliva virgen a granel de acidez máxima de 3º y buenas condiciones organolépticas, salvo las excepciones en orden a graduación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior. No alcanza esta obligación a los almacenistas y detallistas de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Santander y Vizcaya, ni tampoco a los de las capitales de Barcelona, Madrid y Valencia, a partir de la fecha en que se prohíba la venta del aceite de oliva a granel.

RÉGIMEN DE PRECIOS

Art. 12. Quedan en régimen de libertad de precios todos los aceites de oliva señalados en el artículo noveno de la presente Circular.

COMPRA DE ACEITE POR LOS DISTINTOS ESCALONES COMERCIALES

Art. 13. Los comerciantes, industriales, cooperativas, supermercados, colectividades, economatos, etc., debidamente autorizados para la venta de aceites comestibles, podrán proveerse directamente en almazaras o almacenes de los aceites de oliva que precisen, quedando autorizadas las compras en origen por los distintos escalones de destino y las ventas en fase de consumo por quienes puedan efectuarlas con arreglo a las disposiciones legales.

III.—ORUJOS DE ACEITUNA

DESTINO DE LOS ORUJOS GRASOS

Art. 14. Los fabricantes de aceite de oliva quedan obligados a vender su total producción de orujos grasos a las fábricas extractoras de aceite de orujo, excepto aquellas cantidades que se destinen a la alimentación del ganado perteneciente a los propietarios de la aceituna molturada.

IV.—HABAS DE SOJA DE IMPORTACION

DESTINO

Art. 15. En virtud de lo dispuesto por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de octubre de 1964, queda intervenido por esta Comisaría General el aceite procedente de la extracción de las habas de soja de importación, que se destinarán exclusivamente a su molturación para extraer los aceites y harinas que en las mismas se contengan.

COMERCIALIZACIÓN DE LOS ACEITES CRUDOS

Art. 16. Los aceites de soja crudos obtenidos por las molturadoras y extractoras procedentes de la semilla de soja importada se destinarán íntegramente a su refinación. Las industrias refinadoras deberán proveerse de la correspondiente Tarjeta de Compra, que les será facilitada por esta Comisaría General.

Las industrias indicadas estarán obligadas a remitir quinencialmente a esta Comisaría General un parte de situación en el que se haga constar la semilla recibida, la molturada y los aceites crudos obtenidos, así como las cantidades salidas a refinación, con expresión de las firmas compradoras de tales aceites.

SUBPRODUCTOS

Art. 17. Las tortas oleaginosas procedentes de la molturación de semillas, los orujos extractados y el herraj gozarán de libertad de contratación y precio.

V.—ACEITES DE ORUJO DE ACEITUNA

SU CLASIFICACION

Art. 18. Los aceites crudos de orujo de aceituna se considerarán a efectos de abastecimiento como refinables hasta 15º de acidez y los de mayor graduación aptos para usos industriales.

COMERCIALIZACION

Art. 19. Los aceites de orujo de aceituna quedarán a disposición de esta Comisaría General quien dispondrá lo pertinente sobre su circulación destino.

Los industriales refinadores y usuarios del aceite mencionado, así como los envasadores, pactarán libremente las transacciones que precisen en cuantía y precio, quedando condicionada la validez de la transacción proyectada a la conformidad de esta Comisaría General, sin cuya autorización no podrán movilizarse los aceites objeto de la operación.

CARACTERÍSTICAS DE LOS ACEITES DE ORUJO DE ACEITUNA REFINADOS

Art. 20. Los aceites de orujo refinados obtenidos por el tratamiento de los aceites crudos de orujo deberán reunir las características mínimas de calidad que a continuación se expresan:

Acidez máxima expresada en ácido oleico, 0,30 por 100.

Deberá ser transparente a 25/30º C.

Humedad y materias volátiles, como máximo a 105º C., 0,10 por 100.

Impurezas máximas, 0,05 por 100.

Color según escala Lovibond, medido en cubeta de una pulgada, será como máximo: Rayas amarillas, 30, y rayas rojas, 2,5.

Además deberá reunir buenas condiciones organolépticas y estará debidamente desodorizado sin tener ningún defecto de sabor.

VI.—ACEITES DE ALGODÓN Y DE SOJA

COMERCIALIZACIÓN DE LOS ACEITES DE ALGODÓN

Art. 21. Los aceites procedentes de la molturación de semilla de algodón de producción nacional quedarán a disposición de esta Comisaría General, quien dispondrá lo pertinente para su circulación y destino.

Los industriales refinadores y usuarios de los aceites mencionados, así como los envasadores, pactarán libremente las transacciones que precisen en cuantía y precio, quedando condicionada la validez de la transacción proyectada a la conformidad de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sin cuya autorización no podrán movilizarse los aceites objeto de la operación.

CARACTERÍSTICAS DE LOS ACEITES DE ALGODÓN

Art. 22. Las características mínimas de calidad que deberán reunir estos aceites serán las siguientes:

Deberá ser claro y brillante a la temperatura de 20/30º C., y estar exento de impurezas al éter de petróleo.

La humedad y materias volátiles, a 105º C., será de 0,1 por 100, como máximo.

La acidez máxima en ácido oleico será de 0,15 por 100.

El color no será superior al de 7,50 unidades rojas Lovibond en cubeta de 5 1/4 de pulgada, no debiendo predominar la coloración verdosa.

Deberá ser transparente a la temperatura ordinaria y presentará buen sabor una vez calentado a 200º C.

COMERCIALIZACIÓN DE LOS ACEITES DE SOJA

Art. 23. Todos los aceites de soja refinados procedentes de la molturación de semillas importadas quedarán intervenidos por esta Comisaría General, quien dispondrá su distribución a consumo.

Esta Comisaría General abonará a las industrias refinadoras el precio provisional de 20 pesetas por kilogramo de mercancía sobre vehículo o estación de ferrocarril más próxima, con envases del adjudicatario, supeditando la liquidación definitiva al precio medio trimestral de las cotizaciones de la bolsa de Decatur.

CARACTERÍSTICAS DEL ACEITE DE SOJA REFINADO

Art. 24. Las características mínimas de calidad que deberán reunir estos aceites serán las siguientes:

Deberá ser claro y brillante a la temperatura de 20/30° C. y estar exento de impurezas al éter de petróleo.

La humedad y materias volátiles a 105° C será de 0.1 % como máximo

El color no será superior al de 3.5 unidades rojas Lovibond en cubeta de 5 1/4 de pulgada, no debiendo predominar la coloración verdosa.

Deberá ser transparente a la temperatura ordinaria y presentar buen sabor una vez calentado a 200° C.

VII ENVASADO DE ACEITES

ENVASADORES DE ACEITE

Art. 25. Los envasadores de aceite para el ejercicio de su actividad deberán estar debidamente autorizados por la Delegación de Industria correspondiente la que extenderá el oportuno certificado en el que se relacionen los elementos de envasado de que constan sus instalaciones, así como la capacidad de llene en jornada de ocho horas.

ACEITES ENVASADOS

Art. 26. Todos los industriales que se hallen legalmente autorizados podrán vender al amparo de marcas registradas los aceites comestibles que se señalan en el artículo 9 de esta Circular, así como los refinados de orujo de aceituna, cacahuet, algodón soja y los procedentes de semillas autorizados para el consumo envasados en cualquier clase de envase de capacidad comprendida entre 1/4 de litro o múltiplo de éste hasta 25 litros

Como garantía de la cantidad y calidad deberá hacerse constar por medio de inscripción o etiqueta adherida al envase: Clase de aceite, contenido neto, marca, nombre y residencia del envasador, acidez máxima expresada en grados, precio de venta al público y cantidad abonable a la devolución del envase, cuando éste sea recuperable. Los envases se venderán necesariamente cerrados y con precinto de garantía.

Los datos referentes a la calidad del aceite y clase del mismo se imprimirán en letras de tamaño de cinco milímetros, con idéntica facilidad de lectura. Las denominaciones a que han de ajustarse las etiquetas o inscripciones en los envases serán las siguientes:

Clase de aceite	Acidez máxima	Denominación
Virgen oliva extra	1°	Aceite virgen de oliva extra.
Virgen oliva fino	1.5°	Aceite virgen de oliva fino.
Virgen oliva corriente.	3°	Aceite virgen de oliva corriente.
Refinado oliva virgen ...	0.15°	Aceite refinado de oliva.
Virgen de oliva mezclado con refinado de oliva	1°	Aceite puro de oliva.
Virgen de oliva mezclado con refinado de oliva	3°	Aceite puro de oliva corriente.

Los aceites refinados de orujo de aceituna, cacahuet y algodón puros y sin mezcla entre sí se denominarán por su nombre específico.

Los de soja, girasol y aquellos otros que se autoricen al consumo para su venta al precio de 22 pesetas litro al público, tanto puros como mezclados entre sí, se denominarán genéricamente aceite vegetal refinado.

El precio de venta al público de los aceites de oliva podrá grabarse o hacerse constar en la etiqueta por el envasador o por el establecimiento que efectúe la venta al público, siendo suficiente que tales precios figuren en el envase en el momento de su despacho, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 23 de mayo de 1957, sobre marcado de artículos que se expongan en escaparates o vitrinas.

GARANTÍA DE ABASTECIMIENTO DEL ACEITE VEGETAL REFINADO

Art. 27. Para garantizar el abastecimiento en toda la nación de esta clase de aceites, velar por la pureza del mismo y evitar que sirva de base para la adulteración de aceite de oliva, esta Comisaría General si así fuera aconsejable, podrá establecer mediante concurso zonas de abastecimiento con la exigencia de los oportunos requisitos de garantía, ahorro en los gastos y ausencia de comercialización de otros tipos de aceite por parte de aquellas firmas que envasen y distribuyan «Aceite vegetal refinado».

REGISTRO DE ETIQUETAS

Art. 28. Con objeto de tener un perfecto conocimiento de las etiquetas y denominaciones que se empleen en el envasado de los aceites se constituye en esta Comisaría General un registro de las mismas.

A este efecto todos los envasadores remitirán cuatro ejemplares de cada una de las etiquetas que empleen en sus envases a la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente para su aprobación y registro. En el caso de envases litografiados o botellas grabadas remitirán una unidad de los mismos a dicha Delegación y otra unidad al Grupo de Envasadores del Sindicato Nacional del Olivo.

En todas las ocasiones en que un envasador cambie de formato en sus etiquetas o el grabado o litografiado de los envases tendrá la obligación de cumplimentar lo indicado anteriormente.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 29. Para concretar la responsabilidad en que puedan incurrir los industriales y comerciantes que intervengan en el comercio del aceite envasado se entenderá que las infracciones que pudieran observarse han de ser atribuidas al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto, y al comerciante, cuando teniendo la mercancía en su poder aparezca roto dicho precinto. Asimismo, en lo que se refiere a los aceites de oliva a granel los mayoristas al efectuar su distribución a los detallistas deberán hacerlo en envases precintados, sea cual fuere su capacidad, responsabilizándose el detallista de la calidad y pureza de los mismos tan pronto lo hayan admitido a conformidad.

ADJUDICACIONES DE ACEITES A LAS INDUSTRIAS DE ENVASADO

Art. 30. Los envasadores realizarán las peticiones de los aceites intervenidos por Comisaría General, conjuntamente al Grupo Nacional de Envasadores y a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, del día 15 al 20 de cada mes para cubrir las necesidades del mes siguiente.

Las peticiones de aceite indicadas anteriormente serán atendidas por esta Comisaría General en las proporciones que permitan las disponibilidades de cada una de las clases de aceite.

PRECIO DE ADJUDICACIÓN DEL ACEITE VEGETAL REFINADO

Art. 31. Los aceites de semillas que se adjudiquen por esta Comisaría General a los envasadores para su venta al público a 22 pesetas litro serán cedidos a 19.40 pesetas kilogramo en estación descarga o refinería, estableciéndose la oportuna Caja de Compensación para el abono de los portes ocasionados que se incluyen en el precio indicado.

Art. 32. Los aceites de soja refinados procedentes de las plantas mouturadoras, así como los que cedan las refinerías procedentes de importación, serán adjudicados a los envasadores al precio anteriormente indicado, viniendo obligados tales industriales a presentar ante esta Comisaría General mensualmente las liquidaciones de diferencias de precios que cedan.

PRECIO DEL ACEITE DE CACAHUETE

Art. 33. El aceite de cacahuate puro y refinado tendrá un precio de venta al público que no podrá ser inferior al que resulte de incrementar al señalado en el artículo octavo de esta Circular para el aceite de oliva de hasta 1° de acidez los gastos de envasado y comercialización, a cuyo efecto se aplicarán los derechos reguladores previstos en el Decreto 611, de 28 de marzo de 1963.

ACEITE PARA USOS INDUSTRIALES

Art. 34. Las necesidades para usos industriales de aceites de semillas serán solicitadas por los interesados de esta Comisaría General, aplicándose a los mismos el precio de 26.50 pesetas kilo.

VIII.—DISPOSICIONES GENERALES

PROHIBICIÓN DE VENTA A GRANE

Art. 35. Queda prohibida durante la presente campaña, en todo el territorio peninsular la venta a granel al público de toda clase de aceite de orujo de aceituna, cacahuete, algodón y de semillas destinado a la regulación del mercado.

VIGILANCIA SOBRE LA NORMALIDAD DEL ABASTECIMIENTO

Art. 36. Esta Comisaría General de Abastecimiento velará por la normalidad del abastecimiento de las diversas calidades de aceite autorizado para consumo a través de sus Delegaciones Provinciales

REFINACIÓN DE ACEITES

Art. 37. Los refinadores que se hallen legalmente autorizados podrán refinar los aceites de oliva y de orujo que deseen, así como los aceites procedentes de importación o los crudos obtenidos del tratamiento de semillas de producción nacional o importación

Igualmente podrán ser objeto de refinación los turbios y borras de aceite de oliva. Los de orujo y los que se produzcan en cualquier otra clase de aceite también podrán ser objeto de refinación sus turbios y borras quedando sujetos a las normas que regulan estos aceites.

Queda prohibida la refinación incompleta que no comprenda las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización en todos aquellos aceites que hayan de ser destinados a usos comestibles.

LIBROS DE ALMACÉN

Art. 38. Los envasadores de las distintas clases de aceites, refinadores de aceite de orujo, algodón y demás semillas oleaginosas quedan obligados a llevar al día un Libro de Almacén, especialmente destinado a esta actividad, en el que se reflejen diariamente las entradas de aceite, con indicación de los remitentes, las producciones llevadas a cabo por la industria y las salidas de los productos obtenidos, con expresa indicación de sus destinos.

ACEITE PARA CONSERVAS

Art. 39. Se autoriza el empleo del aceite de cacahuete, algodón y soja con refinación completa para conservas y semi-conservas con destino al mercado nacional.

Esta Comisaría General podrá ampliar dicha autorización a otros aceites de semillas si las circunstancias así lo aconsejan.

SEBOS, ACEITES Y GRASAS ANIMALES TURBIOS, BORRAS Y PASTAS DE REFINACIÓN

Art. 40. Los aceites y grasas de estas clases serán objeto de libre comercio y podrán ser destinados a los usos industriales que se deseen.

Los turbios y borras de aceites de oliva que se produzcan en almazaras o almacenes, así como las grasas que puedan contenerse en alpechines o residuos de la fabricación, podrán ser aprovechadas para la obtención de aceites comestibles o industriales, previa la refinación en su caso.

PROHIBICIÓN DE SIMULTANEAR LA FABRICACIÓN

Art. 41. En los locales que se lleve a cabo la obtención de aceite de oliva o de orujo, en tanto se produzca o haya existencias de ellos, queda prohibida la elaboración de aceites y grasas de otras clases, tanto de origen animal como vegetal.

MOVIMIENTO DE LOS ACEITES

Art. 42. Todos los comerciantes mayoristas que intervengan en el comercio de aceites y grasas reguladas por la presente Circular, tendrán obligación de anotar diariamente las entradas, salidas y movimiento de los mismos

DECLARACIONES

Art. 43. Al objeto de que este Organismo tenga conocimiento de las existencias y movimiento de los artículos regulados por la presente Circular, quedan obligados a la presentación de declaraciones los almazareros, aimacénistas, exportadores, envasadores, refinadores, molturadores de semillas, extractores de aceite de orujo de aceituna y de semillas oleaginosas y los importadores de cualquier clase de aceite comestible.

Los datos que se reflejen en dichas declaraciones deberán coincidir exactamente con las anotaciones que figuren en los libros de almacén respectivos que se consideran obligatorios para todos los industriales y comerciantes reseñados

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES

Art. 44. Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior serán de carácter mensual y su presentación deberá hacerse durante los cinco primeros días de cada mes, referidas a las existencias y movimiento de mes anterior

Los almazareros las presentarán por cuadruplicado ante los respectivos Ayuntamientos, los cuales devolverán un ejemplar sellado al interesado, conservando otro en las oficinas municipales y enviando los otros dos a la Jefatura Agronómica de la provincia y a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva.

Los restantes industriales y comerciantes, obligados a la presentación de declaraciones lo harán por duplicado ante la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de su provincia, la que devolverá al interesado uno de los ejemplares debidamente sellado

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos resumirán tales declaraciones en el parte modelo número 12, enviando los resúmenes producidos a este Organismo, Dirección Técnica de Consumo, en la primera decena de cada mes

RÉGIMEN DE CIRCULACIÓN

Art. 45. Todos los productos a que se refiere la presente disposición circularán libremente, sin más requisito que el de ir acompañados de documento expedido por el vendedor.

POSIBLES MODIFICACIONES

Art. 46. Esta Comisaría General se reserva el derecho de modificar, durante la campaña oleícola 1964-65, cuanto se establece en la presente Circular, en el caso de que las circunstancias lo aconsejen.

ENTRADA EN VIGOR

Art. 47. Las Ordenes de la Presidencia del Gobierno desarrolladas por esta disposición, así como la presente Circular, serán de aplicación para la campaña oleícola 1964-65 y comenzarán a regir a partir de la fecha de la publicación de ésta en el «Boletín Oficial del Estado».

SANCIONES

Art. 48. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Circular será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares números 467 y 701 de este Organismo.

DEROGACIONES

Art. 49. Quedan derogadas las Circulares de este Organismo números 14/63, 1/64 y 8/64 y cuantas normas se opongan a lo dispuesto en la presente Circular

Madrid, 21 de octubre de 1964.—El Comisario general, Andrés Rodríguez Villa.